

ALGUNAS NOTAS EN TORNO AL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO EN MÉXICO.  
ANÁLISIS DOGMÁTICO Y POLÍTICO – CRIMINAL

Zuce Anastacia Hernández Martínez\*

René Urrutia de la Vega\*\*

**Resumen:** El feminicidio es un término relativamente novedoso cuya pretensión tiene por objeto hacer visible la muerte de mujeres por causas o razones de género, lo que significa que las manifestaciones violentas tienen como motivo o fondo la situación de desigualdad, subordinación y discriminación con respecto a los hombres. Se advierte sobre las implicaciones del poder punitivo del Estado para castigar estas conductas, y se hace una referencia por la legislación interna y externa que determinan a estos actos como violatorios de los derechos humanos de las mujeres. Finalmente, se realiza un análisis descriptivo del tipo penal establecido basado, principalmente en el Código Penal Federal por ser el referente nacional del supuesto normativo, así como del Código Penal del Estado de Guanajuato.

**Palabras clave:** Delito de feminicidio, tipo penal, código penal, derechos humanos, violencia de género, igualdad.

**Abstract:** Femicide is a relatively new term whose purpose is related to the pretense of visualizing a phenomenon related to the death of women for reasons or reasons that have been called gender. From this point of view, it is understood not only the death of a woman but, in addition, this occurs as a result of various violent manifestations that have as motive or background the situation of inequality, subordination and discrimination of this social group. Accordingly, it seems that this situation is attributed to a host of factors located in the intentions of the male aggressors, which in turn are formed and legitimized by a broader social and cultural context of patriarchal domination; so the social and cultural context of our environment, together with the one centered on the aggressor, constitutes the main variable to explain the situation of violence in which women live in our country.

**Key words:** Crime of femicide, criminal type, penal code, human rights, gender violence, equality.

## INTRODUCCIÓN

El feminicidio es un término relativamente novedoso cuyo fin se encuentra relacionado con la pretensión de visualizar ese fenómeno relacionado con la muerte de personas por *causas o razones* que se han dado en llamar *de género*<sup>1</sup>. Desde este punto de vista, se comprende no sólo la muerte de una mujer sino que, además, esta se dé como consecuencia de diversas manifestaciones violentas que tienen como motivo o fondo la situación de desigualdad, subordinación y discriminación de este grupo social<sup>2</sup>.

Esta situación se atribuye a un cúmulo de factores ubicados en las intenciones de los agresores masculinos, los cuales a su vez están formados y legitimados por un amplio contexto social y cultural de dominación patriarcal que se constituye, junto con la centrada en el agresor, en la variable principal para explicar la situación de violencia en la que vive la mujer en nuestro país<sup>3</sup>.

La respuesta penal se erige entonces como el principal reclamo para detener este fenómeno. La sentencia del Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México, así como la entrada en vigor de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de febrero de 2007, impulsaron este movimiento, por lo que para el año 2011 se dio inicio a una serie de trabajos de carácter fundamentalmente legislativos para tipificar como delito el feminicidio.

Es importante advertir que el empleo del poder punitivo, por mínimo que sea, trae implícitos diversos riesgos. La tendencia a ampliar los ámbitos de la protección penal extendiendo su tutela a nuevas esferas, o bien aumentando la intensidad de su rigor son aspectos de este efecto expansivo, lo que exige señalar límites para su ejercicio, de ahí la necesidad de aplicar los diversos principios que atienden a ese fin como el de *ultima ratio* o

---

<sup>1</sup> OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL DEL FEMINICIDIO, *Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México: Causas y consecuencias 2012 y 2013*, México, 2014, p. 23, [en línea], disponible en: <http://catolicasmexico.org/ns/wp-content/uploads/2014/11/Estudio-de-Feminicidio-en-M%C3%A9xico-2012-1013.pdf>, [consultada el 14 de septiembre de 2018].

<sup>2</sup> Cfr. LARRAURRI, Elena, *Criminología crítica y violencia de género*, Madrid, Editorial Trotta, pp. 17 – 19, [en línea], disponible en: [file:///C:/Users/Toshiba/Downloads/edoc.site\\_criminologia-critica-y-la-violencia-de-genero-larr.pdf](file:///C:/Users/Toshiba/Downloads/edoc.site_criminologia-critica-y-la-violencia-de-genero-larr.pdf), [consultada el 14 de septiembre de 2018].

<sup>3</sup> Ídem.

*extrema ratio*<sup>4</sup>, que obliga a considerar otros medios menos lesivos que de manera previa al ejercicio del *ius puniendi* puedan aplicarse; así como el del *carácter fragmentario* del derecho penal, cuya aplicación se orienta a sancionar sólo aquellas conductas que efectivamente lesionen bienes jurídicos que afecten a la sociedad y que le signifiquen una mayor peligrosidad<sup>5</sup>.

Este estudio se limita a describir los aspectos esenciales que conforman el tipo penal del feminicidio determinados tanto en el Código Penal Federal, como en el Código Penal del Estado de Guanajuato; se realiza además un breve recorrido en torno a los instrumentos internacionales que han preceptuado la violencia contra la mujer como violación a sus derechos humanos y que, por tanto, debe ser objeto de tutela por parte del Estado.

## I. CONSIDERACIONES PREVIAS

La violencia es un componente ligado a las relaciones sociales, determinado y relativizado por los valores culturales y las normas sociales imperantes en un tiempo y en un espacio específico, sus manifestaciones afectan a las personas tanto de manera individual, como a un grupo e incluso a la comunidad en general<sup>6</sup>. La grave situación de violencia e inseguridad por la cual atraviesa nuestro país actualmente -derivada, en gran parte, por la presencia de grupos armados en prácticamente todo el territorio nacional- se vincula, entre otras cosas, a una diversidad de factores de carácter social, como la falta de empleo, y de índole estructural, debido a las deficientes condiciones económicas.

De las diversas expresiones de violencia contra las mujeres y las niñas, destacan las de índole psicológica, las que se dirigen contra la integridad física de las personas, la sexual y la económica entre otras formas análogas que causen o pretendan causar lesiones; sean susceptibles de dañar su dignidad, integridad o libertad; y se presenta en los diversos

---

<sup>4</sup> MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal, Parte General*, 4ª ed. Barcelona, PPU, 1996, p. 110.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia como: El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que tenga probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. Sobre ello, ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, Consultation on Violence and Health Violence: Public health priority, Organización Mundial de la Salud Global, Ginebra, 1996, [en línea], disponible en: <http://www.paho.org/spanish/AM/PUV/capitulo1.pdf> [consultada el 15 de septiembre de 2018].

ámbitos, público y privado como el escolar, en cualquiera de los diferentes servicios que brinda el estado: el comunitario, el laboral y el familiar o doméstico<sup>7</sup>.

Este tipo de violencia se ve favorecida por diversos factores que también afectan a la sociedad de una manera contextual; nos referimos a los conflictos armados, las crisis económicas, el desempleo, entre otras diversas cuestiones<sup>8</sup>. A manera de ejemplo podemos enunciar que las autoridades encargadas de la procuración de justicia en nuestro país han logrado desarticular diversas bandas criminales dedicadas a la trata y esclavitud de mujeres y niñas.

Dicho fenómeno desafortunadamente, en numerosos casos, culmina con la muerte violenta de una mujer y, en varias ocasiones, las víctimas presentan signos de tortura, mutilaciones, quemaduras, ensañamientos producto de las vejaciones y violencia sexual a que fueron sometidas, lesiones o mutilaciones, todo ello derivado de razones asociadas con el género<sup>9</sup>.

Frida Guerrero, a propósito del tema, nos ofrece un panorama escalofriante del fenómeno en *El feminicidio en México duele*:

En nuestro país son asesinadas aproximadamente entre 7 a 8 mujeres todos los días y la saña con las que las exterminan es cada vez mayor: mujeres dejadas en desagües, canales de aguas negras, en lotes baldíos, en matorrales, encobijadas, enmaletadas, en bolsas de plástico, quemadas, descuartizadas, violadas, y también asesinadas en el único lugar seguro que tienen: sus hogares, por parejas, exparejas, amigos, padres, hermanos o desconocidos<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase, Artículo 6 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el Diario Oficial de la Federación del 1º de febrero de 2007.

<sup>8</sup> ONU MUJERES, ENTIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES, INMujeres, Instituto Nacional de las Mujeres México, LXI Legislatura, Cámara de Diputados, Comisión especial para conocer y dar seguimiento puntual y exhaustivo a las acciones que han emprendido las autoridades competentes en relación a los feminicidios registrados en México (2012), óp. cit., nota 7, pp. 11 y 12.

<sup>9</sup> Véase, Artículo 21 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, óp. cit., nota 8.

<sup>10</sup> GUERRERA Frida, “El feminicidio en México duele”, en Nexos en línea, México, Nexos, 2018, [en línea], disponible en: <https://www.nexos.com.mx/?p=37342> [consultado el 23 de septiembre de 2018].

## II. DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y SU ORIGEN EN MÉXICO

Especial relevancia para este tema tienen los sucesos acaecidos en el estado de Chihuahua, específicamente en Ciudad Juárez hacia la década de los años noventa, en la cual se verificaron una serie de crímenes violentos en contra de las mujeres, fenómeno que fue conocido en el ámbito internacional como *las muertas de Juárez*<sup>11</sup>.

De esta forma, a raíz de “la desaparición y ulterior muerte” de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001<sup>12</sup>, la Corte IDH responsabilizó al Estado mexicano por:

[...] la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición [...]; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos [...], así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada<sup>13</sup>.

Dicho proceso culminó en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) quien resolvió la responsabilidad del Estado mexicano en el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, en fecha 16 de noviembre de 2009, pronunciamiento que a la postre resultó especialmente relevante para la construcción de la política de nuestro país en materia de violencia contra la mujer y, de manera particular, delimitar sus alcances en el ámbito del Derecho penal y sus implicaciones en el sistema de justicia de nuestro país<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> ESPINOSA ALMAGUER, Claudia, *Análisis político criminal del delito feminicidio en México*, Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales (Redhes), Año VII, número 16, México, julio diciembre 2016, pp. 100 y ss. [en línea], disponible en: <https://app.vlex.com/#WW/vid/671451609>, [consultado el 12 de noviembre de 2018].

<sup>12</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso González y otras (campo algodonero) vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, n° 205, [en línea], disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf), [consultada el 12 de noviembre de 2018].

<sup>13</sup> Ídem.

<sup>14</sup> Ídem.

La Corte IDH fundamenta la responsabilidad del Estado mexicano, especialmente de los alcances de la violencia contra la mujer, en términos de lo dispuesto por la Convención Americana de los Derechos Humanos (en adelante Convención ADH) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (en adelante C. Belém do Pará), así como las obligaciones internacionales adquiridas por nuestro país derivadas de la suscripción a los instrumentos internacionales y su recepción en nuestra constitución<sup>15</sup>.

## **1. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO**

De acuerdo con el artículo 1º de la Convención ADH, los Estados parte se encuentran obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella, lo que se traduce en asumir el compromiso para asegurar su libre y pleno ejercicio<sup>16</sup>. Derivado de ello, según la Corte IDH, el Estado mexicano se ubica en el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones a estos derechos, así como de investigar seriamente, con los medios a su alcance, las que se hayan cometido en su jurisdicción a fin de identificar a los responsables e imponer las sanciones pertinentes asegurando a las víctimas una adecuada reparación.

Estas líneas estratégicas orientan la política criminológica del Estado mexicano en materia de violencia contra las mujeres y garantizan la creación de las condiciones indispensables que propician, por un lado, el pleno ejercicio de los derechos a la vida y a la integridad personal, así como de la libertad de las personas consagradas por la Convención ADH y, por el otro, que sus agentes no atenten en contra de esos derechos.

En suma, los Estados parte se encuentran obligados a garantizar la ocurrencia de este fenómeno orientando su política a evitar por todos los medios legales a su alcance que las mujeres, consideradas individual y colectivamente, sean objeto de violencia, incluyendo en este aspecto al propio Estado y sus instituciones. Asimismo, de encontrar ya presente el fenómeno de la violencia hacia este grupo social, la obligación del Estado debe ser de

---

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el 18 de julio de 1978 de conformidad con el artículo 74.2 del propio Pacto. Vincula a México desde el 24 de marzo de 1981. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

consecuencias resarcitorias: esto es, evitar la impunidad y reparar el daño causado a la víctima.

### III. CARACTERIZACIÓN DE LA VIOLENCIA EN MÉXICO

La *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016*<sup>17</sup>, prevé que los tipos de violencia reconocidos en el estudio son la emocional-psicológica, la física, la sexual y la económica o patrimonial. Establece también que se puede localizar en la relación de pareja y en los ámbitos escolar, laboral, comunitario y familiar. En ese contexto, dicho instrumento señala que un 66.1% de las mujeres encuestadas sufrió al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida, en al menos uno de los ámbitos citados, ejercida por cualquier agresor; un 41.3% de ellas ha sufrido violencia sexual, el 34% violencia física, el 49% violencia emocional y el 29% violencia económica o patrimonial o discriminación en el trabajo.

Las regiones que mayor proporción de violencia contra las mujeres presentan son las que se ubican en el centro y bajío, concretamente la Ciudad de México, el Estado de México, Jalisco, Aguascalientes y Querétaro; con menor proporción figuran los estados de San Luis Potosí, Tabasco, Baja California, Campeche y Chiapas.

Con respecto a los grupos de edad en donde se registran más muertes de mujeres por homicidio a nivel nacional, durante el año 2012 fue en las mujeres jóvenes, en los grupos de 20 a 24 años y 25 a 29 años, alcanzó una tasa de 6.8 homicidios por cada 100 mil mujeres. Asimismo, se tiene el dato de que un 34.7% de los homicidios corresponden a mujeres solteras, el 20.2% a mujeres casadas y el 16.2% a mujeres que viven en régimen de unión libre. El 35% de los homicidios de mujeres correspondieron a quienes se encontraban activas económicamente dentro del mercado laboral; y, en un 68% de los homicidios de

---

<sup>17</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA, Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2016, principales resultados, 2017, [en línea], disponible en: [http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/especiales/endireh/2016/doc/endireh2016\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/especiales/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf), [consultada el 13 de noviembre de 2018].

mujeres se registró información sobre la existencia de parentesco del homicida con la víctima<sup>18</sup>.

#### **IV. MARCO NORMATIVO REFERENCIAL EN TORNO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Conforme a lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución mexicana, los derechos fundamentales tienen su fuente en la propia constitución y en los tratados internacionales debidamente suscritos por el Estado mexicano; de tal forma, los instrumentos internacionales que reconocen derechos humanos son la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (En adelante, CEDAW), la Convención Belém do Pará, así como la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

##### **1. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**

Es el principal instrumento internacional en la estructura jurídica del sistema internacional de promoción y protección de los derechos humanos, fue firmado el 17 de julio de 1980 y ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981.

8

---

En su artículo 1º la CEDAW prevé que la expresión *discriminación contra la mujer* indica que tales manifestaciones son consideradas como una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre<sup>19</sup> y es definida como *aquella basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada; incluye actos dirigidos a infligir daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad*<sup>20</sup>.

Las más recientes observaciones y recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW) formuladas a México, están dirigidas a

---

<sup>18</sup> CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO, CÁMARA DE DIPUTADOS LXII LEGISLATURA, Estadísticas del femicidio en México, versión ejecutiva, México, 2014, [en línea], disponible en: <http://ceameg.diputados.gob.mx>, [consultada el 14 de noviembre de 2018].

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 62.

<sup>20</sup> *Ídem*.

la prevención e investigación del delito, así como a la debida diligencia en la investigación para garantizar el acceso a la justicia para las víctimas.

## **2. Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém do Pará)**

Este instrumento convencional fue aprobado en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrada en Belém do Pará, Brasil (también es conocida como Convención de Belém do Pará). Esta Convención fue ratificada por nuestro país el 19 de junio de 1998. Se aprobó por el Senado el 26 de noviembre de 1996<sup>21</sup>.

La Convención de Belém do Pará, es el único instrumento convencional que reconoce que la violencia en contra de las mujeres es una violación de derechos humanos<sup>22</sup> y la define de forma detallada, reconociendo el derecho que tiene la mujer a vivir libre de violencia<sup>23</sup>, además de que obliga a los Estados parte para que establezcan, articulen y lleven a cabo las disposiciones legales, administrativas, y que apliquen acciones concertadas para eliminar la violencia contra la mujer.

Ello se refleja en lo que se dispone en el artículo 1 de la Convención que define la violencia contra la mujer como: *[...] cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en los ámbitos público y privado*<sup>24</sup>.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) retoma los derechos humanos de las mujeres contenido en la CEDAW y atiende a los derechos de la Convención Belem do Pará (artículo 206), así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de equidad y no discriminación.

---

<sup>21</sup> FRANCO RODRÍGUEZ, María José, *Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos* (2011), 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, p. 24.

<sup>22</sup> Ídem.

<sup>23</sup> Ibídem, p. 26.

<sup>24</sup> Ibídem, p. 29.

### **3. Declaración y Plataforma de Acción de Beijín**

La Plataforma de Acción, aprobada en 1995 por unanimidad en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer conjuntamente con la Declaración de Beijing, constituye un programa dirigido a potenciar el papel de la mujer<sup>25</sup>. Este documento estratégico es considerado como el resultado más importante en materia de género en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo<sup>26</sup>, cobrando además especial relevancia al señalar doce tópicos principales focalizados como obstáculos para el adelanto de la mujer<sup>27</sup>.

## **V. ANÁLISIS DESCRIPTIVO Y VALORATIVO DEL FEMINICIDIO. ESPECIAL REFERENCIA A LA PROPUESTA LEGISLATIVA PREVALENTE EN MÉXICO**

### **1. ALGUNAS CONSIDERACIONES PREVIAS**

Es importante señalar que el presente estudio, no obstante ser crítico en torno a la utilización del Derecho penal y de la construcción dogmática del delito de feminicidio en la legislación, de ninguna forma pretende poner en duda la aflicción que implica la muerte violenta de mujeres y la violencia basada en cuestiones de género que sufre nuestro país; por el contrario, pretende contribuir a su adecuada valoración y sanción a través de los medios considerados lícitos y proporcionados que permite el derecho.

En ese sentido, nuestra objeción se centra en las consecuencias coercitivas y violentas que trae consigo la excesiva utilización del Derecho penal, fundamentalmente la imposición de la pena privativa de la libertad máxima expresión sancionatoria que tiene a su alcance el Estado<sup>28</sup>, y su implícita contradicción con el derecho fundamental a la reinserción social.

Su empleo debe orientarse de manera estricta a aquellos fines que se circunscriban a dos de sus funciones, principalmente; la protección de bienes jurídicos ante posibles

---

<sup>25</sup> LARA ESPINOSA, Diana, El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica (2015), 1ª ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Colección Sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos, fascículo 9, p. 61.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 62.

<sup>27</sup> *Ídem*.

<sup>28</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, Derecho Penal, Parte General, 5ª ed. Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, p. 29.

lesiones o puestas en peligro, y como un instrumento de motivación para influenciar el comportamiento humano en sociedad<sup>29</sup>. Ambas a su vez, constituidas como presupuestos para una utilización racional y proporcionada.

## **2. GÉNERO Y SEXO, PRECISIONES TERMINOLÓGICAS EN EL CONTEXTO PENAL**

Es importante advertir que el tipo penal de feminicidio en nuestro país guarda una marcada influencia, respecto de sus elementos esenciales, con la *sentencia del caso campo algodnero* emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>30</sup> quien, a su vez, fundamentó su decisión en la definición de violencia contra la mujer, prevista en el artículo 1º de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”*<sup>31</sup>, bajo los siguientes parámetros: [...] *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

Como se puede ver, dicho supuesto se fundamenta en las *razones o motivos de género*; esto es, en la violencia ejercida contra la mujer por ser mujer o la violencia basada en el sexo. Esta afirmación, sin embargo, nos lleva a plantear dos interrogantes: ¿El género y el sexo son términos que se deben utilizar de manera indistinta? y ¿Cuáles son los alcances de cada uno de ellos en este problema?

De tal manera, si tomamos como referencia el lenguaje cotidiano, ambos términos suelen utilizarse de manera indistinta o alternada, e incluso como sinónimos, lo cual genera confusión<sup>32</sup>. Con respecto a la definición de *sexo*, la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud determinaron, en torno a su significado, que: *Se refiere al conjunto de características biológicas que definen al espectro de los seres humanos como hembras y machos*<sup>33</sup>, identificando a las *características biológicas* como

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, pp. 59 y ss.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México (2009), *óp. cit.*, nota 15.

<sup>31</sup> Ratificada por México el 12 de noviembre de 1998 y publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de enero de 1999.

<sup>32</sup> LARA ESPINOZA, Diana (2015), *óp. cit.*, nota 44, pp. 22 y ss.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 23.

aquellas que se encuentran conformadas por lo anatómico y lo fisiológico que distinguen a los hombres y a las mujeres<sup>34</sup>.

En relación al *género*, ambos organismos internacionales de la salud lo definen como: *la suma de valores, actitudes, papeles, prácticas o características culturales basadas en el sexo*<sup>35</sup>, lo cual nos lleva a determinar que el *género* se considera como: *[...] a un conjunto de ideas, creencias, y atribuciones sociales y políticas, que se construyen cultural e históricamente con base en las diferencias sexuales. Y, precisamente, porque son construcciones socioculturales y, por tanto, aprendidas, son susceptibles de modificarse*<sup>36</sup>.

Así, esta forma de violencia nos remite a dos aspectos elementales para su consideración desde el punto de vista penal. El primero consiste en que se encuentra directamente asociada a la discriminación estructural de un grupo social, a la posición de subordinación que ocupan sus integrantes en el contexto comunitario; y, respecto del segundo, que ese grupo social discriminado son las mujeres, en tanto destinatarias de una asignación de roles o estereotipos que las sitúa en un estatus de segunda clase

### **3. ALGUNAS NOTAS DESCRIPTIVAS EN TORNO A LA TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

12

---

Conforme a lo dispuesto por los artículos 41 y 124 de la Constitución nacional, las normas penales se circunscriben exclusivamente en dos órdenes, el federal y el local o estatal; esto ha originado la coexistencia de 32 códigos penales en México, uno por cada entidad federativa; así como un código federal cuya aplicación resulta para toda la república en los aspectos y temas previstos en el artículo 73 fracción XXI de la carta magna.

No obstante, podemos decir que el feminicidio, estructurado como *delito específico o autónomo*, fue adoptado por la mayor parte de las entidades federativas, adoptando la definición emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso “Campo Algodonero” vs. México*; esto es, *la muerte violenta de la mujer por razones de género*. Las diversas legislaturas locales, ante esto, optaron por alinearse a la redacción del Código Penal Federal.

---

<sup>34</sup> Ídem.

<sup>35</sup> Ibidem, p. 24.

<sup>36</sup> Ibidem, pp. 23 y 24.

Sistemáticamente suelen clasificarse los tipos penales de acuerdo con su estructura ubicándolos como *básicos* o *simples*, *especiales* y *privilegiados*, así como *autónomos*. Los *básicos*, describen los elementos esenciales que conforman la aparición de un delito determinado, estructurándolo en torno a una conducta, los sujetos activo y pasivo y su consecuencia jurídica. Cuando el delito aparece acompañado de circunstancias objetivas o personales que atenúan o agravan la antijuridicidad o la culpabilidad, dan origen a los llamados *tipos derivados* que comprenden a los delitos cualificados o especiales, que son aquellos que prevén una agravación específica de la pena del tipo básico y a los *privilegiados* que, con otras circunstancias, la atenúan. Finalmente, cuando a la conducta descrita en el tipo básico se le añaden otros elementos que lo distinguen de sus elementos esenciales, terminan convirtiéndolo en una figura autónoma e independiente de aquél del cual se derivó<sup>37</sup>.

Bajo este contexto, los elementos que se agregan para distinguir al feminicidio como delito autónomo, en realidad se trata de uno sólo; esto es, dado que la muerte de una mujer no configura *per se* la violación a esta norma –lo que nos llevaría a argumentar que no toda muerte de una mujer deberá considerarse como feminicidio–, sino, sólo respecto de aquellas que se deriven de una manifestación de la discriminación contra la mujer o como una situación de desigualdad en las relaciones de poder entre hombres y mujeres. Es decir, que se ejerce en razón de género.

Esta condición se encuentra fundamentada en la definición de *violencia contra la mujer* reconocida en la *Convención de Belém do Pará*, de la siguiente manera: *cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*.

## **VI. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 325 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL 153 -A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

### **Una breve referencia derivada de su posición sistemática en el Código penal**

Ambas redacciones corresponden al tipo penal de *Feminicidio*, los cuales contienen una redacción muy similar. No obstante, los elementos pueden contener algunas variaciones en

---

<sup>37</sup> Véase, MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes (2002), óp. cit. nota 48, pp. 259 y 260.

su valoración dada la influencia contextual del sistema y su correspondencia con la norma penal de cada una.

Es necesario, previo a describir los aspectos técnico - jurídicos que posee el ilícito penal del feminicidio, expresar las bases sobre las cuales lo interpretamos y sistematizamos específicamente. La orientación que pretendemos aplicar en este apartado tiene correspondencia con la idea de Estado democrático de Derecho, derivado particularmente de los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto exigencia para elaborar y aplicar las normas jurídicas de una forma racional y segura que permita legitimar sus disposiciones conforme al consenso social.

Si bien es cierto, las normas destinadas a sancionar el asesinato de mujeres ofrecen una sanción punitiva agravada, también lo es que dicha solución ha sido objeto de una intensa discusión respecto de su construcción, aplicación, interpretación y tratamiento en el foro nacional -e internacional incluso- de la eficacia de su aplicación y la constitucionalidad de sus disposiciones. La intención de este apartado se encuentra centrada en derivar elementos que, a juicio nuestro, aporten certidumbre en los operadores jurídicos que tienen a su cargo la investigación y aplicación de la justicia en nuestro país y de establecer algunos puntos de partida para sancionar adecuadamente las conductas lesivas.

## **1. El bien jurídico**

Coincidimos con Santiago Mir en torno a que, para el análisis de los casos prácticos, en primer término, es imperante la preexistencia de un comportamiento humano penalmente relevante para lo cual es necesario determinar si, *prima facie*, se lesiona o pone en peligro un bien jurídico penal previsto en algún tipo de delito<sup>38</sup>.

El bien jurídico protegido, siguiendo a Malo Camacho, es concebido como: *el objeto de la protección de un concreto interés social, individual o colectivo reconocido y protegido por el Estado, a través de la ley penal*<sup>39</sup>. De esta forma, considerado en un sentido dogmático, el bien jurídico suele significarse por ser el objeto, de contenido

---

<sup>38</sup> MIR PUIG, Santiago (1996), óp. cit., nota 4, p. 152.

<sup>39</sup> MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, 5ª ed. México, Editorial Porrúa, 2003, p. 280.

material o inmaterial, que es efectivamente protegido por la norma penal vulnerada<sup>40</sup>, en otras palabras, aquél sobre el cual recae la conducta descrita en el tipo<sup>41</sup>.

Con respecto a la función sistemática que guarda el bien jurídico del delito de feminicidio en el código penal, su posición en él permite concluir en una primera instancia que el objeto de protección es la *vida de las mujeres*.

En esa línea, consideramos que la descripción de la conducta debe exigir, además de que la víctima sea mujer, que se lleve a cabo por razones de género. Esta situación permitirá fundamentar especialmente la existencia del bien jurídico tutelado en el delito de feminicidio: La vida humana de una mujer y la violencia de que es objeto, basada en el género como construcción que le asigna un rol social inferior al del hombre.

El asesinato de una persona podrá considerarse como feminicidio no sólo en razón de su pertenencia al sexo sino, y de manera fundamental, en virtud a su especial vínculo con un conjunto de circunstancias de discriminación estructural que sufren las mujeres en un contexto social calificado como patriarcal<sup>42</sup>. Dicha situación es la que realmente fundamenta la autonomía del ilícito y la gravedad de su sanción.

Estas circunstancias, de acuerdo con la última de las funciones asignadas al bien jurídico, resultan inclusive determinantes para efectos de graduar la punibilidad del ataque al bien jurídico, lo que repercute en la gravedad del hecho y, en consecuencia, en la sanción a imponer dentro de los límites marcados en la norma.

## **2. La acción**

La acción se constituye en la base sobre la cual se sustentan los demás elementos que integran el tipo penal; describe una conducta humana sancionable. Es generalmente identificada por el empleo de un verbo que describe la acción o la omisión real y concreta que exige el tipo penal específico para su realización<sup>43</sup>.

---

<sup>40</sup> MIR PUIG, Santiago (1996), óp. cit., nota 4, pp. 134 y 135.

<sup>41</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes (2002), óp. cit., nota 48, p. 60.

<sup>42</sup> LAURENZO COPELLO, Patricia (s.a.), óp. cit. nota 61, p. 53.

<sup>43</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes (2002), óp. cit., nota 48, p. 262.

Este elemento determina la forma de comisión de una conducta, dado que las normas penales coinciden en que un delito puede realizarse bajo dos modalidades de materialización del comportamiento humano: la acción y la omisión<sup>44</sup>.

Conforme a lo anterior, en lo que corresponde al delito de feminicidio, de acuerdo con el artículo 325 del Código Penal Federal, así como del artículo 153 - A del Código Penal del Estado de Guanajuato, la acción descrita consiste en: *privar de la vida a una mujer por razones de género*, sin que el supuesto determine cómo, por lo que es posible considerar una serie no determinada de medios y modalidades en su ejecución.

La acción descrita se derivó de lo dispuesto en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Campo Algodonero” vs México<sup>45</sup>, concretamente respecto de la determinación de que los homicidios de las tres jóvenes mujeres fueron por *razones de género*, dentro de un contexto reconocido de *violencia contra las mujeres*.

De esta forma, las *razones de género* constituyen el elemento esencial para valorar y determinar la conducta a nivel de tipicidad, no obstante la notoria imprecisión y vaguedad que conlleva este elemento y los problemas para su interpretación al obligar al operador jurídico a establecer que la muerte de una mujer obedeció a motivos o situaciones de violencia y discriminación basada en el género de la víctima.

Esto remite esencialmente a dos aspectos que se encuentran íntimamente vinculados, la obligación de probar dichos motivos; y la precisión en el contenido de la conducta que tiene que ver con las garantías de claridad y taxatividad dispuestas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya función consiste en resguardar el *principio de tipicidad* de la ley penal que deriva del principio de legalidad, y que en lo que corresponde establece el vínculo entre la tipicidad, en tanto

---

<sup>44</sup> Así, por ejemplo, el artículo 8 del Código Penal del Estado de Guanajuato determina que el *delito puede ser cometido por acción u omisión*. En otros términos, pero refiriéndose a la forma de comisión de la conducta, el artículo 7º del Código Penal Federal expresa que: *Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales*.

<sup>45</sup> INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código de Procedimientos Penales y de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Presentada por la Diputada Teresa del Carmen Incháustegui Romero (PRD). Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Equidad y Género. Diario de los Debates, 9 de marzo de 2011, [en línea], disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/254\\_DOE\\_14jun12.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/254_DOE_14jun12.pdf), [consultada el 3 de diciembre de 2018].

determinación del hecho punible y su correspondencia con la norma, y la seguridad jurídica que ésta última debe generar en su eventual aplicación.

### 3. Los sujetos activo y pasivo

De acuerdo con la integración del tipo penal en estudio, los sujetos del delito se determinan con características específicas que lo cualifican, como ocurre en este caso respecto del sujeto pasivo. Por otro lado, el sujeto activo resulta ser indeterminado al no exigir para su configuración una cualidad específica

La calidad de sujeto pasivo del delito de feminicidio recae sobre la mujer.

Consideramos asimismo que, además de la vida, también los derechos humanos traducidos en aquellas prerrogativas de igualdad, dignidad, integridad, libertad, entre otras, se constituyen también como un objeto material sobre los que recae directamente la acción, por lo que se puede concluir que el legislador al determinar la obligatoria concurrencia de las razones o motivos de género, pretende asumir una protección a los derechos fundamentales que pertenecen a la mujer y que juegan un papel determinante en la víctima.

17

---

Ahora bien, en lo que corresponde a la calidad de sujeto activo, ésta se encuentra prevista en el tipo como indeterminada dado que, por ejemplo, en la redacción del artículo 325 del Código Penal Federal, establece la fórmula *quien [...]*, para referirse a cualquier persona que ejecute la acción; y en el artículo 153 – a, del Código Penal del Estado de Guanajuato, hace referencia a *[...] cuando la víctima de homicidio sea mujer [...]*, sin establecer específicamente la calidad de sujeto activo, pero que se deriva del delito de homicidio en el cual se considera al autor del hecho como indeterminado.

Al respecto, se puede considerar, como lo plantea Lorenzo Copello, que, *al tratarse de una manifestación de la falta de igualdad entre los dos sexos, será habitual que sea un hombre quien imprima la violencia como estrategia para mantener su posición de control y autoridad* (el resaltado es nuestro)<sup>46</sup>. Sin embargo, esto no es un supuesto que

---

<sup>46</sup> LAURENZO COPELLO, Patricia (s.a.), óp. cit. nota 61, p. 56.

necesariamente deba ser así, lo que deja abierta la posibilidad para que, incluso, sea una mujer quien realice la acción<sup>47</sup>.

#### 4. Medios de comisión de la conducta

Privar de la vida a una mujer por motivos o razones de género, nos lleva a plantear dos situaciones que debemos tomar en cuenta para conocer su significado: la primera que se refiere a su determinación como delito autónomo, pero derivado del tipo genérico de homicidio, por lo cual su realización exige la producción de un resultado que consiste en la muerte de una persona del sexo femenino; sin embargo, no basta, para su configuración, con tener como reproducido dicho resultado, lo que nos lleva a la segunda situación, la exigencia del tipo para que ese resultado se haya producido por *razones de género*. Esto significa que no es suficiente con identificar el sexo de la víctima, sino que se requiere además conocer la motivación y el contexto del crimen, para lo cual puede ser orientador el tipo de violencia a que fue sometida la víctima.

La situación de estas normas, hacen propicio el incumplimiento de los cometidos de objetividad pretendidos, dado que dejan la decisión de cuál de ellas aplicar a los operadores jurídicos del sistema.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

Espinosa Almaguer, Claudia (2016), Análisis político criminal del delito feminicidio en México, Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales (Redhes), Año VII, número 16, México, [en línea], disponible en: <https://app.vlex.com/#WW/vid/671451609>.

Larraurri, Elena, Criminología crítica y violencia de género (s.a.), Madrid, Editorial Trotta, [en línea], disponible en: [file:///C:/Users/Toshiba/Downloads/edoc.site\\_criminologia-critica-y-la-violencia-de-genero-larr.pdf](file:///C:/Users/Toshiba/Downloads/edoc.site_criminologia-critica-y-la-violencia-de-genero-larr.pdf).

---

<sup>47</sup> Ídem.

Lara Espinosa, Diana (2015), El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Colección Sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos, fascículo 9.

Laurenzo Copello, Patricia (s.a.), Violencia de género y derecho penal de excepción: entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo, [en línea], disponible en: <https://www.cijc.org/es/seminarios/2011-Antigua/Documentos%20CIJC/Libro%20CGPJ%20Patricia%20Laurenzo%202007%20-%20VG%20y%20DPenal%20de%20excepci%C3%B3n%20-%20posici%C3%B3n%20intermedia.pdf>.

Malo Camacho, Gustavo, Derecho Penal Mexicano (2003), 5ª ed. México, Editorial Porrúa.

Mir Puig, Santiago (1996), Derecho Penal, Parte General, 4ª ed. Barcelona, PPU.

Muñoz Conde, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes (2002), Derecho Penal, Parte

Rodríguez Huerta, Gabriela (2012), La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, Fascículo 6.

#### Hemerográficas

Feminismo y Derecho: la polémica Zaffaroni - Segato, en Tierraroja (s.a.), Argentina, [en línea], disponible en: <https://www.tierraroja.com.ar/feminismo-derecho-polemica-zaffaroni-segato/#>.

Guerrera Frida (2018), “El feminicidio en México duele”, en Nexos en línea, México, Nexos, [en línea], disponible en: <https://www.nexos.com.mx/?p=37342>.

#### Legislación

Congreso Local del Estado de Guanajuato, Código Penal del Estado de Guanajuato, [en línea], disponible en:

[https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/codigo/pdf/2/C\\_DIGO\\_PENAL\\_DE\\_L\\_EDO\\_DE\\_GTO\\_PO\\_D337\\_24sep2018.pdf](https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/codigo/pdf/2/C_DIGO_PENAL_DE_L_EDO_DE_GTO_PO_D337_24sep2018.pdf).

Congreso de la Unión, Diario de los Debates (9 de marzo de 2011), Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código de Procedimientos Penales y de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Presentada por la Diputada Teresa del Carmen Incháustegui Romero (PRD). Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Equidad y Género, [en línea], disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/254\\_DOJ\\_14jun12.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/254_DOJ_14jun12.pdf).

Congreso de la Unión, Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2018, [en línea], disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130418.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf).

LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua (2017), Comisión de Justicia, dictamen de decreto mediante el cual se reforma el artículo 136, primer párrafo; se adiciona el artículo 126 bis; al artículo 136 la fracción XI; todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, [en línea], disponible en: [www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/docs/5815.doc](http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/docs/5815.doc).

20

---

#### Documentos convencionales

Asamblea General de la ONU, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, [en línea], disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2018.pdf>.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) fue suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el 18 de julio de 1978 de conformidad con el artículo 74.2 del propio Pacto. Vincula a México desde el 24 de marzo de 1981. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

Convención de Belém do Pará, MESECVI (2014), Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, [en línea], disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf>.

Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (1993), adoptada por la Asamblea General de la ONU, resolución 48/104, 20 de diciembre de 1993, [en línea], disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2018.pdf>.

#### Informes particulares

Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, Cámara de Diputados LXII Legislatura, Estadísticas del feminicidio en México, versión ejecutiva, México, 2014, [en línea], disponible en: <http://ceameg.diputados.gob.mx>.

Instituto Nacional de Estadística e Informática, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2016, principales resultados, 2017, [en línea], disponible en: [http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/especiales/endireh/2016/doc/endireh2016\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/especiales/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf).

Organización Mundial de la Salud, Consultation on Violence and Health Violence: Public health priority, Organización Mundial de la Salud Global, Ginebra, 1996, [en línea], disponible en: <http://www.paho.org/spanish/AM/PUV/capitulo1.pdf>.

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Secretaría de Gobernación, Centro Nacional de Información (CNI), Información Delictiva y de Emergencias con Perspectiva de Género, instrumento derivado del Acuerdo número 04/XLII/2017, tomado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP), 2018, [en línea], disponible en: [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/Info\\_delict\\_persp\\_genero\\_DIC2017.pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/Info_delict_persp_genero_DIC2017.pdf).